

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
IV DIRECCIÓN REGIONAL LA SERENA
UNIDAD DE OVALLE
77319884310**

COMERCIAL AGROMAR SPA

**COMPRA Y VENTAS DE PROD DEL
MAR, ACUICOLAS, AGRICOLAS, GANADEROS**

**Resuelve sobre solicitud de postergación del pago del
Impuesto al Valor Agregado.**

OVALLE, 16/01/2020

RES. EX. N° 77320099086 /

VISTOS: .

1° La presentación de fecha 19 de diciembre de 2019, en la cual esta Dirección Regional recibió Solicitud de Petición Administrativa (F2117) del contribuyente COMERCIAL AGROMAR SPA, RUT: 20.899.000-8, en donde solicita acogerse a beneficio de postergación del pago del Impuesto al Valor Agregado.

2° Lo dispuesto en la Ley N°20.899, lo establecido en el artículo 64 del DL N° 825 y lo señalado en la Resolución Exenta SII N° 110 de 02 de diciembre de 2014, que establece la forma y procedimiento en que se hará efectiva la postergación del pago del impuesto al Valor Agregado.

CONSIDERANDO: .

1°.- Que, contribuyente COMERCIAL AGROMAR SPA presenta inicio de actividades con fecha 08 de agosto de 2019, indicado las actividades de compra y ventas de productos del mar, acuícolas, agrícolas y ganaderos. Informando un capital inicial de MM \$5.000.

2°.- Que, la sociedad COMERCIAL AGROMAR SPA, funda su petición en que, debido a la baja en la productividad necesita tener la opción de postergar el impuesto al valor agregado.

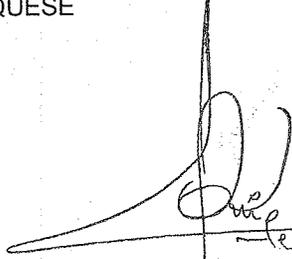
3°.- Que, el inciso tercero del artículo 64 del Decreto Ley N° 825, intercalado por lo dispuesto en la Ley N° 20.899 señala que sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo y en el artículo 1° del decreto N°1.001 de 2006, del Ministerio de Hacienda, los contribuyentes que a continuación se indican podrán postergar el pago íntegro del impuesto al valor agregado devengado en un respectivo mes, hasta por dos meses después de las fechas de pago señaladas en las precitadas disposiciones, a condición que al momento de la postergación no presenten morosidad reiterada en el pago del impuesto al Valor Agregado o en el impuesto a la renta salvo que la deuda respectiva se haya pagado o se encuentre sujeta a un convenio de pago vigente. Para estos efectos, se considerará que el contribuyente presenta morosidad reiterada cuando adeude a lo menos los impuestos correspondientes a tres periodos tributarios dentro de un período cualquiera de doce meses, en el caso del impuesto al valor agregado, o respecto de dos años tributarios consecutivos en el caso del impuesto a la renta: a) Los contribuyentes acogidos a lo dispuesto en la letra A, del artículo 14° ter de la ley sobre impuesto a la Renta; b) Los contribuyentes acogidos al régimen general de contabilidad completa o simplificada, cuyo promedio anual de los ingresos de su giro no supere las 100.000 unidades de fomento en los últimos tres años calendario o en el ejercicio en que inicien sus actividades, siempre que su capital efectivo no sea superior a 60.000 unidades de fomento.

4°.- Que, revisados los antecedentes con los que se cuenta al momento de esta solicitud, la sociedad cumple con requisitos establecidos por la ley, todo por cuanto no excede límite de ingresos ni de capital efectivo.

SE RESUELVE:

HA LUGAR a lo solicitado por el peticionario, COMERCIAL AGROMAR SPA, RUT. [REDACTED], por cuanto no existen motivos para denegar la petición de la Sociedad.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE



**VICTOR HUGO AVILA ARRIAGADA
DIRECTOR REGIONAL**

Distribución

COMERCIAL AGROMAR SPA